PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
DEMANDANTE. MARINA PEREZ BARRERA
DEMANDADO: DAMARIS CANDANOZA GUTIERREZ y otros
RADICACIÓN: 2022-0008.

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.-

Debe aportarse poder suficiente para demandar, con el lleno de los requisitos del artículo 74 del C. G del P., o en el decreto 806 de 2020.-

El demandante deberá aclarar su pretensión, si promueve un proceso de Deslinda y Amojonamiento o un proceso Divisorio de división material.-

Esto se dice porque en la demanda se dice:

"...dirigido a fijar la línea divisoria entre los dos inmuebles construidos en el predio a dividir.-"

"...apartamentoNo2.area total 66.04 metros cuadrados área construida esta deslindado al uso habitacional Predio distinguido en la nomenclatura urbana con el No45C -2-107manzana 32 casa N0la victoria lote que tiene una cabida de 191 metros.14C-2de la urbanización la victoria-del plano de esta ciudad. El lote tiene una media total Tiene una cabida de 191.14

Con lo que pareciera darse a entender que la demandante posee una porción de 66.04 metros de un lote con una cabida total de 191.14 mts.-

Si de lo que se trata es de dividir materialmente entre los diferentes condueños un predio con área de 191.14 mts., identificado con una misma matrícula inmobiliaria, la pretensión debe ser la de división material.-

En tal caso deberá cumplirse con las exigencias del artículo 406 del C. G del P., dirigiéndose la demanda contra los demás comuneros, acompañándose la prueba de que demandante y demandados son condueños, aportando certificado del registrador de instrumentos públicos, y un dictamen que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición.

Si el asunto trata de dos predios con existencia registrar independiente, es decir que cada uno tiene su propio folio de matrícula inmobiliaria, que son colindantes, existiendo entre ellos una zona en disputa que debe ser demarcada, la pretensión ha de ser la de deslinde y amojonamiento.

En tal caso debe cumplirse con los requisitos del artículo 401 del C. G del P., es decir, expresar en la demanda los linderos de los diferentes predios, y determinar la zona que habrá de ser materia de la demarcación, debiéndose acompañar el título del derecho invocado por el demandante, los certificados del registrador de instrumentos públicos de los predios colindantes, de ser el caso la prueba sumaria de la posesión material en caso de que el demandante no fuere propietario sino sólo poseedor, y un dictamen pericial en el que se determine a línea divisoria. En este caso debe presentarse la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial.

Debe indicarse el canal digital donde deben notificarse las partes, el testigo Jose Joaquin Castro Fabregas.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Decreto 806 de 2020.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante en caso de suministrar el canal digital de los demandados, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Decreto 806 de 2020, art.8)

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados. Si se desconoce el medio electrónico, debe acreditar que se envió simultáneamente por medio físico.

De otra parte, según lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos divisorios de bienes inmuebles, según lo dispone el ordinal 4 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral, y de acuerdo al ordinal 2º., de ese mismo artículo, en los procesos de Deslinda y Amojonamiento la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. Por ello, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuencialmente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no los aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería a la abogada ISABEL CECILIA GOMEZ BARROS, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

3°) ORDENAR que por secretaría se agregue en el software justicia siglo 21 web, Tyba, el nombre de la demandante pues no figura en el acta de reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e483fb531ddef2ddcc108de52e345613b1cd0b2f6596f79a961155956bb95bad**
Documento generado en 11/02/2022 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica